**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-91307454-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

**Referencia:** Sentencia - Expte. Nº 29.837-A "SKF ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación"

---

***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "SKF ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. Nº 29.837-A.**

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que a fs. 9/14 vta. la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1500/2011, dictada en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 13289-10127-2006, con fecha 30 de marzo de 2011, mediante la cual **se rechazó** la impugnación impetrada por la firma SKF ARGENTINA S.A., **se confirmó** el Cargo Nro. 1433/2008 formulado en concepto de tributos en relación al Despacho de Importación Nro. 06 001 IC04 004912 J (ítem 25 de 159, oficializado por ante la Aduana de Bs. As.), conforme a los arts. 1053 incs. A), e), 1065 y ccdts del C.A.; **se ordenó** el embargo de la mercadería que se hallase en jurisdicción aduanera a nombre, por cuenta o que fuera de propiedad de la firma de marras, en cantidad suficiente para cubrir la suma de $ 11.263,79 (PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 79/100), por el importe nominal del cargo Nro. 1433/08, formulado en concepto de tributos, más los intereses establecidos por el art. 794 del C.A. y **se dispuso**, por último, la suspensión del registro correspondiente a la apelante.

**II.-** El acto administrativo recurrido resolvió rechazar el procedimiento de impugnación promovido por SKF ARGENTINA S.A. y confirmó el Cargo N° 1433/2008 formulado en concepto de tributos, vinculado a la destinación de importación a consumo N° 06 001 IC04 004912 J (ítem 25 de 159), oficializada por la recurrente con fecha 11/01/2006, toda vez que al presentarse el Certificado de Origen, el mismo fue observado por la Sección Técnica mediante Nota de fecha 20/08/2008 y, con posterioridad, se emitió un nuevo informe a través de la Nota 1021/10 (DV EDIM) de fecha 25/11/2010, donde se describieron las falencias que a su entender detectó el Servicio Aduanero, en el Certificado de Origen N° 0279430 UP002 presentado por la apelante, cuestionado en

sede aduanera.

El servicio aduanero determinó la inaplicabilidad del C.O. que amparaba la mercadería del despacho citado más arriba, fundándose en que dicha pieza documental, no cumplía con lo normado en la Resolución N° 763/96 y su modificatoria Res. 381/96 agregando, en la aludida Nota N° 1021/10 (DV EDIM), que los incumplimientos abarcaban la totalidad de las exigencias previstas en los incisos a) y g) del art. 6° de la norma y las establecidas en el punto 1, 1.2 de la Instrucción General 53/02 (SDGLTA).

**III.-** Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma importadora interpone recurso de apelación. En sus fundamentos la apelante aclara que, al oficializar el despacho supra referenciado, como la mercadería incluida en él estaba sujeta a medidas anti dumping, se presentó en forma espontánea el C.O. mediante nota, glosada a fs. 1/3 del expediente aduanero.

Se agravia, en primer término, respecto a los datos que deben contener los certificados de origen según lo estipulado en la Res. 763/96, art. 6° incs. a) y g), por cuanto sostiene que, el CO presentado, cumplía de forma acabada con las exigencias normativas y que en él, se consignaron todos los datos requeridos; que el mismo se complementaba con la Factura relacionada Nro. 345243 (obrante en el sobre contenedor de las actuaciones administrativas) y en el hecho que la jurisprudencia relacionada había expresado, en sendos pronunciamientos, que los C.O. no son autónomos y que forman parte de la documentación complementaria del despacho, por lo que si el mismo hacía mención a la factura comercial, ambos documentos debían ser analizados en forma conjunta.

En lo referente al documento de transporte, manifiesta que las exigencias que a su respecto se indican, son aplicables a partir de lo que instituyeron los instrumentos internacionales como la Convención de Bruselas, La Haya y Montreal, incorporadas oportunamente a nuestro ordenamiento, señalando que tales mandatos, también fueron debidamente acatados.

Alude que del cotejo de la documental obrante dentro del sobre contenedor del despacho, surge con claridad la cabal ejecución de los requisitos exigidos por las convenciones indicadas supra y la ley sustantiva; suma que los datos de confección del B/L (conocimiento de embarque), no pueden ser modificados ni aumentados por ninguna normativa de rango inferior a la Ley o a la Convención, las que partir de la reforma constitucional del año 1994, tienen mayor rango que la ley misma, (art. 31 de la C.N.)

Arguye, por otro lado que, los documentos de transporte que se cuestionan, son confeccionados por el exportador o cargador, generalmente en el lugar del embarque de la mercadería, más allá de las instrucciones que el importador puede efectuar, circunstancia que excede a su voluntad y a la misma actuación del aquí actor.

Concluye entonces, que el incumplimiento de aspectos formales de la documentación de ninguna manera puede llevar al extremo de penalizar al importador con cargos como el que se le imputó en sede aduanera.

Recalca que, en ningún momento, la Aduana cuestionó el origen de la mercadería, con lo cual siendo que este hecho no ha sido impugnado, pretender imponer una sanción por una supuesta falta de cumplimiento de requisitos formales, resulta de un rigorismo formal, contrario al espíritu que debe prevalecer en los trámites administrativos, conforme lo establece la Ley 19.549, aplicable al art. 1017 del Cód. Aduanero, más aun, resalta la constancia de visación/legalización emitida por el Consulado Argentino de Milán, interviniente que entiende le otorgó, al documento en estudio, legitimidad. Ofrece prueba. Formula reserva del caso federal. Solicita se deje sin efecto la resolución aduanera en apelación y peticiona se sobresea a la importadora de la multa que se le impusiera y del cargo por derechos aduaneros, con costas a la contraria, solicitando la devolución de la Tasa de Actuación abonada, fijada por Ley 25.964.

**IV.-** Que corrido el pertinente traslado, la representación fiscal se presenta, lo contesta, acompaña las actuaciones administrativas y solicita se dicte sentencia rechazando la demanda. Luego de una breve reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor manifiesta que, mediante el despacho de importación 06 001 IC04 004912 J (ítem 25 de 159), registrado en el año 2006, ante la Aduana de Buenos Aires, la actora documentó la importación para consumo de mercaderías originarias de Italia y procedentes de Bélgica, abonando en esa oportunidad los derechos de importación y la tasa de estadística, correspondiente al régimen general, y por otra parte garantizando los derechos Antidumping, IVA Antidumping, Derecho Adicional Antidumping y la multa prevista en la Resol. 763/96.

Refiere que en ocasión de documentar la gestión de importación en trato, la firma importadora acompañó el certificado de origen, que amparaba la mercadería objeto de la operatoria de importación 06 001 IC04 004912 J (item 25 de 159) y solicitó, consecuentemente, la liberación de la garantía.

Remarca que la actora pretendió que a las mercaderías que fueron importadas mediante la destinación de marras, se las considerara de una determinada procedencia para evitar el pago de los derechos antidumping que le hubiere correspondido pagar en caso contrario.

Considera que en esos supuestos, según prevé el art. 2° de la Resolución N° 763/96 (MEOSP), corresponde a la actora presentara el Certificado de Origen pertinente. Agrega que el art. 6° de la citada norma, establece los requisitos que deben cumplir los mismos.

Sostiene que ello requería el acabado cumplimiento de cada una de las exigencias de la normativa en análisis para merecer el beneficio, lo que sin embargo entiende que, tal como surge de la Nota 1021/2010 (DV EDIM), en el certificado en cuestión, no se corroboró haberse dado efectiva ejecución a tales exigencias.

Alega que la actora pretende circunscribir lo sucedido en el marco de una sanción. Arguye que, muy contrariamente a la realidad de los hechos, la Aduana lo que hace es, si se quiere con un criterio estricto, dar observancia a los requisitos normativos para acreditar origen en un caso concreto: la dilucidación de si corresponde o no la aplicación de derechos antidumping.

Recuerda que estos derechos se establecieron a fin de poner en igualdad de condiciones la lucha del comercio. Puntualiza que este esquema no es penal, sino su objetivo es neutralizar la ventaja.

Por otra parte resalta, que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional constituye un elemento esencial para la procedencia de estos tributos y, como corolario expone, que lo reseñado denota la importancia respecto de la imperiosa necesidad de resguardar la actividad económica que se lleva adelante y de en ese sentido, la interpretación restrictiva de la Resolución 763/96 (MEOSP) cuando se relaciona con el dumping.

Insiste en que el resguardo de la actividad económica Argentina, en el caso de dumping, debe hacerse con la estricta aplicación de las normas de origen, pues sostiene que no se trata aquí del respeto a las preferencias, sino de la protección de la Nación, por lo cual una diferencia importante al tratar el tema amerita su análisis.

Destaca la finalidad de los certificados de origen y sus requisitos indispensables, a los fines de acreditar el origen zonal de la mercadería, origen del que deriva el beneficio del tratamiento arancelario preferencial. Destaca que es un documento indispensable para acreditar origen y debe ser expedido y presentado con las formalidades que establecieron los estados Partes y ello no implica un rigorismo formal innecesario. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Plantea caso federal y peticiona, que oportunamente se dicte

sentencia, rechazando la demanda con costas a la actora.

**V.-** Que a fs. 31 se abre la causa a prueba, la que se produce a fs.38/42. A fs. 52 se declara cerrado el período probatorio. El día 28/08/2026, por providencia obrante a fs. 55, se elevan estos actuados a conocimiento de la Sala "E". Y, posteriormente, por providencia emitida con fecha 15/09/2026, se dispone que no existe mérito a los efectos de la producción de alegatos y se llaman autos a sentencia.

**VI.-** Que las **actuaciones administrativas 13289-10127-2006** se inician con la Nota presentada por la importadora SKF ARGENTINA S.A. el día 29/03/2008, acompañando el **Certificado de Origen N° 0279430 UP002** legalizado por el Consulado General y Centro de Promoción Comercial en Milán de la República Argentina, en original y la solicitud de la liberación de la **garantía N° 04001002030P** vinculada al **DI 06 001 IC04 004912 J (ítem 25 de 159).** A fs. 8 se agrega la carpeta contenedora del DI en trato, en la cual obra glosada además del DI oficializado el 11/01/2006 ante la Aduana de Buenos Aires, la respectiva **Factura Comercial N° 345243 y el B/L –conocimiento de embarque- Nro. 514314 "PORT OF LOADING ANTWERP" (Amberes**). A fs. 11 mediante Nota N° de fecha 20/08/08, la División Registro de Importación remite a la Sección Liquidaciones nota a fin que se formule el cargo en concepto de tributos toda vez que el certificado de origen aportado por la aquí actora, no cumplía con lo normado en la Resolución N° 763/96 y su modificatoria Res. 381/96. A fs. 12 consta la liquidación de la deuda aduanera. A fs. 14/15, obra cédula y aviso de recibo de donde surge que con fecha 05/09/2008, la importadora SKF ARGENTINA S.A. se notificó del cargo emitido en su contra. A fs. 20/22 vta., la actora se presenta e impugna el cargo impuesto. A fs. 26/27, luce Nota N° 1021/2010 (DV EDIM) emitida el día 25/11/2010, en donde se indica que el Certificado de Origen presentado no cumple con las previsiones del art. 6° incs. a) y g) de la Res. 763/96 –las que se detallan-, ni con el punto 1, 1.2 de la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA). A fs. 31/37, la apelante contesta vista de la Nota 1021/2010 (DV EDIM) que le fuera notificada el 11/02/2011, según cédula agregada a fs. 30. Y, a fs. 42/44, obra agregada la Resolución DE PRLA N° 1500/2011, dictada con fecha 30/03/2011, notificada a la apelante con fecha 19/07/2011, según cédula de notificación glosada a fs. 46 del expediente aduanero.

**VII.-** En las condiciones señaladas corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Que por el Despacho de Importación a Consumo N° 06 001 IC04 004912J (ítem 25 de 159), oficializado el 11/01/2006, ante la Aduana de Buenos Aires la firma SKF ARGENTINA S.A. documentó -en cuanto aquí interesa- la importación a consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria 8482.10.10.165 H, originaria de Italia y procedente de Bélgica.

Que al oficializar la operación la importadora garantizó la falta de presentación del certificado de origen atento encontrarse la mercadería documentada en dicho ítem sujeta al pago de derechos antidumping.

Que con posterioridad al registro del despacho, a fin de solicitar la liberación y cancelar la garantía, y de acreditar el origen de la mercadería documentada en la posición arancelaria de referencia, con fecha 29/03/2008, la importadora presentó en sede aduanera el certificado de origen N° 0279430 UP002 (ver fs.1/3 act. adm.).

Cabe destacar que dicha presentación fue considerada "FUERA DE TÉRMINO" por parte del Servicio Aduanero, lo cual luce a las claras, en virtud del sello que interviene la nota de pedido de levantamiento y cancelación de garantía, presentada por la actora ante el Servicio Aduanero, y en la que se adunaban el CO y su legalización. Pese a lo descripto, la Aduana dio curso al proceso de impugnación impetrado por la actora y, una vez presentado el certificado de origen, la División Registro de Importación solicitó que se remitan las actuaciones administrativas a la Sección Liquidaciones a fin que formulase cargo contra la importadora por no cumplir el

Certificado de Origen aportado por la documentante con la Res. 763/96 (MEyOySP).

Con posterioridad a la presentación del CO legalizado consularmente, la Sección Liquidaciones formuló el Cargo N° 1433/08 en concepto de tributos contra la actora, con vencimiento el día 26/09/2008, fundado en los incumplimientos atribuidos al certificado de origen respecto de la normativa de la Resolución MEyOSP N° 763/96.

Que, como consecuencia de esta imputación, la importadora impetró procedimiento de impugnación contra este acto administrativo solicitando su rechazo, remitiéndose las actuaciones a la División Técnica del Departamento de Técnica de Importación, quien elaboró un informe individualizado como Nota N° 1021/10 (DV EDIM) donde se expresaba que, tratándose de mercadería cuyo origen se acredita en los términos del artículo 2 inc. b) de la Resolución MEYOYSP N° 763/96, el certificado no cumplía en su totalidad con las previsiones del artículo 6 inc. a) y g) de dicha norma y con el punto 1,1.2 de la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA). Se cursó vista de la mencionada nota a la importadora, quien procedió a contestarla, luciendo dicho descargo a fs. 31/37 del expediente aduanero.

Que, con posterioridad la Aduana resolvió rechazar la impugnación incoada por la importadora y confirmar el cargo formulado.

**VIII.-** Que, en primer término, corresponde señalar que la acreditación del origen de las mercaderías importadas reviste particular relevancia cuando de aquél depende la aplicación de tratamientos tributarios diferenciales, derechos antidumping, compensatorios o específicos, medidas de salvaguardia, o distintos niveles de gravámenes según el país de origen.

Que, en ese marco, mediante la Resolución MEyOSP N° 763/96 se establecieron los alcances, contenido y procedimientos aplicables al control de origen no preferencial de las mercaderías importadas, en consonancia con lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Ley N° 24.425.

Que el art. 2°, inc. b), de dicha resolución contempla, entre otros supuestos, la exigencia de certificado de origen respecto de mercaderías sujetas a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos o a medidas de salvaguardia.

Que, asimismo, la Resolución MEyOSP N° 381/96 y la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA) reglamentaron y precisaron determinados aspectos vinculados con la instrumentación de dicho régimen.

Que, en el caso, mediante el Despacho de Importación a Consumo N° 06 001 IC04 004912 J, oficializado el 11/01/2006, SKF ARGENTINA S.A. documentó, en cuanto aquí interesa, mercadería clasificada en la posición arancelaria 8482.10.10.165 H, declarando origen Italia y procedencia Bélgica.

Que, encontrándose la mercadería sometida a control de origen no preferencial en razón de la eventual aplicación de derechos antidumping, la importadora constituyó garantía y, con posterioridad, presentó el Certificado de Origen N° 0279430 UP002 a fin de acreditar el origen declarado y obtener la liberación de aquélla. De dicho certificado surge como exportador SKF INDUSTRIE S.p.A., con domicilio en Torino, se individualiza la factura comercial N° 345243 y se consigna como país de origen “CEE / ITALY”. Asimismo, interviene como entidad certificante la Cámara de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura de Torino. Que el Servicio Aduanero observó el referido certificado por considerar que no cumplía íntegramente con las exigencias del art. 6°, incs. a) y g), de la Resolución MEyOSP N° 763/96 y del punto 1.1.2 de la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA),

criterio que fue recogido en la Nota N° 1021/2010 (DV EDIM) y posteriormente utilizado como fundamento para confirmar el Cargo N° 1433/2008.

Que, sin embargo, la cuestión a resolver no se agota en determinar si el certificado de origen presentado reunía, en términos estrictamente formales, la totalidad de los datos exigidos por las normas reglamentarias mencionadas.

Que, tratándose de un régimen de control de origen no preferencial vinculado a la eventual aplicación de derechos antidumping, corresponde distinguir entre la suficiencia formal del instrumento presentado y la efectiva determinación del origen de la mercadería, pues la existencia de defectos u omisiones documentales no autoriza, por sí sola, a tener por acreditado un origen diverso del declarado ni, menos aún, el correspondiente al país alcanzado por la medida antidumping.

Que tal distinción surge del propio régimen establecido por la Resolución MEyOSP N° 763/96. En efecto, sus arts. 17 y 20 contemplan mecanismos específicos de investigación y verificación cuando se presentan dudas respecto del origen declarado o de la documentación acompañada, habilitando la obtención de información adicional respecto del fabricante, productor, exportador, entidad certificante o representación consular interviniente.

Que, por consiguiente, la observación formal de un certificado de origen puede justificar la apertura o profundización de los mecanismos de control previstos normativamente, pero no sustituye la comprobación del presupuesto material que habilitaría la aplicación del tratamiento tributario más gravoso.

Que en autos se encuentra acreditado que la actora declaró origen Italia y acompañó documentación vinculada con dicha procedencia. La discusión, entonces, debe centrarse en determinar si los elementos reunidos por el Servicio Aduanero resultan suficientes para desvirtuar ese origen y tener por configurado el presupuesto que justificaría la exigencia tributaria reclamada.

Que dicha cuestión será examinada seguidamente.

**IX.-** Que corresponde examinar las observaciones formuladas por el Servicio Aduanero respecto del Certificado de Origen N° 0279430 UP002 y determinar su incidencia en la procedencia del Cargo N° 1433/2008.

Que el art. 6° de la Resolución MEyOSP N° 763/96 dispone que, aun cuando no se exige un formulario o formato especial predeterminado para los certificados de origen, éstos deben contener la información allí individualizada. En lo que interesa para resolver la causa, el inc. a) se refiere a los datos del fabricante, productor final o exportador y el inc. g) a los correspondientes al organismo o entidad certificante.

Que, por su parte, el punto 1.1.2 de la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA), aplicable cuando el país de origen no coincide con el de procedencia por haber mediado tránsito o trasbordo, establece determinados requisitos relativos a la correspondencia entre la documentación de origen y la de transporte.

Que mediante la Nota N° 1021/2010 (DV EDIM), de fecha 25/11/2010, el área técnica aduanera consideró que el certificado presentado por SKF ARGENTINA S.A. no cumplía en su totalidad con las previsiones del art. 6°, incs. a) y g), de la Resolución MEyOSP N° 763/96 ni con el punto 1.1.2 de la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA).

Que, sin embargo, de la documentación incorporada a las actuaciones surge que el Certificado de Origen N° 0279430 UP002 individualiza como exportador a SKF INDUSTRIE S.p.A., con domicilio en Torino; identifica la

factura comercial N° 345243; consigna como país de origen “CEE/ITALY” e identifica como entidad certificante a la Cámara de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura de Torino.

Que el certificado fue, asimismo, objeto de legalización por parte de la representación consular argentina. Dicha intervención no importa, por sí sola, un pronunciamiento acerca del origen material de la mercadería, pero constituye un elemento relevante en cuanto a la autenticidad de la intervención de la entidad certificante y de la firma sometida a legalización, dentro de los alcances propios de esa actuación consular.

Que, además, la prueba producida ante este Tribunal aporta elementos adicionales respecto de la entidad certificante. De la respuesta remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de la documentación acompañada surge que la Cámara de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura de Torino es una institución constituida conforme al ordenamiento jurídico italiano, que ejerce funciones públicas administrativas y que cuenta con un régimen de funcionarios autorizados para la suscripción de documentación emanada de esa entidad.

Que tales elementos no permiten afirmar que el certificado presentado contuviera literalmente, desde su emisión, la totalidad de los datos enumerados en los incs. a) y g) del art. 6° de la Resolución MEyOSP N° 763/96. Sin embargo, tampoco permiten concluir que se tratara de una certificación carente de autenticidad, expedida por una entidad inexistente o inhábil, ni que la información relativa al origen italiano consignada en ella hubiera sido desvirtuada.

Que, en cuanto a las observaciones vinculadas con la Instrucción General N° 53/02 (SDGLTA), de las constancias de la causa surge que la mercadería fue declarada como originaria de Italia y procedente de Bélgica, y que la documentación incorporada permite vincular la operación con el embarque efectuado desde Amberes y su posterior destino a Buenos Aires.

Que, aun cuando se entendiera que dicha documentación no reproduce con absoluta literalidad todos los datos requeridos por la citada instrucción, esa circunstancia constituye una cuestión relativa a la suficiencia formal de la documentación acompañada, pero no demuestra que el origen declarado fuera falso ni permite establecer, sin otros elementos, un origen distinto.

**X.-** Que la cuestión decisiva radica, entonces, en determinar si las deficiencias formales observadas por el Servicio Aduanero resultan suficientes para sustentar la exigencia tributaria contenida en el Cargo N° 1433/2008.

Que considero que la respuesta debe ser negativa.

Que la insuficiencia formal del instrumento destinado a acreditar el origen no equivale, por sí sola, a la acreditación de un origen diferente, ni permite tener por configurado automáticamente el presupuesto material de aplicación de los derechos antidumping cuya exigencia motivó el cargo recurrido.

Que una cosa es considerar que determinado certificado no satisface íntegramente los recaudos documentales establecidos por la reglamentación y otra, jurídicamente distinta, tener por demostrado que la mercadería posee un origen diverso del declarado. La primera circunstancia puede justificar el ejercicio de las facultades de control y verificación del Servicio Aduanero; no reemplaza, empero, la prueba necesaria para establecer la segunda.

Que esta distinción resulta, además, compatible con el procedimiento previsto por la propia Resolución MEyOSP N° 763/96, cuyos arts. 17 y 20 contemplan mecanismos destinados a verificar el origen de las mercaderías cuando la documentación presentada resulte insuficiente o genere dudas, mediante la obtención de información complementaria de los sujetos y organismos vinculados con la operación y la certificación.

Que, en el caso, no surge de las actuaciones administrativas que el Servicio Aduanero hubiera desarrollado una investigación destinada a comprobar que la mercadería poseía un origen diferente del declarado. Por el contrario, el Cargo N° 1433/2008 fue sustentado esencialmente en las deficiencias atribuidas al certificado de origen y a la documentación complementaria, sin que se hubiera incorporado elemento alguno que permitiera tener por acreditado el origen determinante de la aplicación de la medida antidumping.

Que tampoco la prueba producida posteriormente ante este Tribunal permite arribar a esa conclusión. Antes bien, las constancias remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto corroboran la existencia y condición institucional de la Cámara de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura de Torino y aportan información relativa al régimen de sus funcionarios autorizados, sin que de ellas surja que la certificación presentada fuera falsa o que la mercadería tuviera un origen distinto del consignado.

Que, por otra parte, la circunstancia de que el certificado hubiera sido presentado fuera del término considerado por el Servicio Aduanero tampoco modifica esta conclusión. La eventual extemporaneidad de su presentación puede producir las consecuencias procedimentales que correspondan conforme al régimen aplicable y justificar el ejercicio de las facultades de control; no constituye, por sí misma, prueba de un origen diferente ni suple la demostración del presupuesto material necesario para exigir los derechos antidumping.

Que, en consecuencia, aun admitiendo la existencia de deficiencias formales en la documentación presentada, tales circunstancias no resultan suficientes para tener por acreditado un origen distinto del declarado ni para sustentar la exigencia tributaria contenida en el Cargo N° 1433/2008.

Que, por ello, corresponde revocar la Resolución DE PRLA N° 1500/2011, en cuanto rechazó la impugnación deducida por SKF ARGENTINA S.A. y confirmó el mencionado cargo tributario, con costas a la demandada vencida conforme lo dispuesto por el art. 1163 del Código Aduanero.

**Que por ello, VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA N° 1500/2011, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-10127-2006, en cuanto rechazó la impugnación deducida por SKF ARGENTINA S.A. y confirmó el Cargo N° 1433/2008 formulado respecto del Despacho de Importación a Consumo N° 06 001 IC04 004912 J, dejándolo sin efecto. Con costas a la demandada vencida (art. 1163 del Código Aduanero).

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

**Revocar la Resolución DE PRLA N° 1500/2011, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-10127-2006, en cuanto rechazó la impugnación deducida por SKF ARGENTINA S.A. y confirmó el Cargo N° 1433/2008 formulado respecto del Despacho de Importación a Consumo N° 06 001 IC04 004912 J, dejándolo sin efecto. Con costas a la demandada vencida (art. 1163 del Código Aduanero).**

**Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente el Dr. Héctor Hugo Juárez y el Dr. Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la**

**Vocalía de la 14° Nominación– cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero.**

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 14:24:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 15:09:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 15:09:44 -03:00